



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). -

RADICACION	110013337042 2020 00141 00
DEMANDANTE:	WILSON ORTIZ MURCIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	PETICIÓN

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

El señor WILSON ORTIZ MURCIA solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, vida digna y salud; y que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 21, emitir informe administrativo de lesiones y emitir la copia de la respectiva acta de evaluación donde conste la lesión y allegar la ficha médica elaborada a la dirección de sanidad para la junta de retiro.

4.-TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 21 de julio de 2020, y notificada a las partes el 22 del mismo mes.

5.-CONTESTACIONES

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional responde solicitando que se rechace por improcedente la acción, toda vez que no se han vulnerado los derechos fundamentales del señor WILSON ORTIZ, y de no accederse lo anterior, que se desvincule a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por falta de

legitimidad en la causa por pasiva, y en su lugar se vincule al señor TC. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ VILLALOBOS o quien haga sus veces, como comandante del Batallón de ASPC No. 21 "JOSÉ MARÍA ACEVEDO Y GOMEZ".

El comandante del BATALLÓN DE A.S.P.C, en complemento, envía verificación de información del sistema de gestión documental – ORFEO, donde se evidenció respuesta emitida por el señor Teniente Coronel WILLIAM ALEGNIASIS MIRANDA HERNÁNDEZ, quien para ese momento ocupaba el cargo de comandante del BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 21 del 19 de marzo de 2020 bajo radicado No. 2020661000509011 y copia de la misma.

6.-PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿EI MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No? 21 ha vulnerado derechos fundamentales del señor URBANO PINZON ROJAS al no emitir informe administrativo de lesiones?

¿La acción de tutela es procedente para ordenar la expedición de informes u ordenes administrativos por lesiones, contradiciendo la decisión del comandante de una unidad Militar?

Tesis del accionante: Se vulneran derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad, al no emitir informe administrativo de lesiones.

La tesis del despacho: No se vulneran derechos fundamentales por cuanto se estableció que el comandante de la unidad dio respuesta sustentada, en la cual justificó los motivos por los cuales no procede emitir el informe administrativo por lesiones.

Los jueces de tutela no pueden sustituir a las autoridades en sus decisiones.

No se cumplen los presupuestos señalados en la jurisprudencia para otorgar una protección transitoria.

7.- ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al

juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Del derecho de petición.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. “

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general², es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes³. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁴.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *materi*al a la petición.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁵, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: *“Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”*⁶.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁷.

² Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

³ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

⁴ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

⁵ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁶ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. “Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas.”

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas⁸. En efecto, el artículo 15⁹ del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

“... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La sentencia C-951 de 2014¹⁰, indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)”.

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio *“no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario*

⁸ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

¹⁰ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*¹¹. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de "pronta resolución" del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad "*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública*"; b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

Del debido proceso como garantía fundamental

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al *Debido Proceso*, principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a **juicios justos** en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

“1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.

2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.

3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.

¹¹ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4. *Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.*

5. *El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.”¹²*

Igualmente, frente al debido proceso es indispensable tener en cuenta la dimensión dada a esta garantía fundamental en los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos. La jurisprudencia de los órganos internacionales de los sistemas de protección de los derechos humanos constituye parámetro de interpretación relevante para determinar el alcance de tratados sobre el tema, y por esta vía, de los derechos constitucionales, según lo establecido por la Corte Constitucional¹³

Dentro de dicho ámbito internacional de protección, frente al derecho al debido proceso establece “*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, en su artículo 14:

“(…)I. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...) // 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se p”resuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. // 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; // b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; // c) A ser juzgado sin dilaciones. ”

(Subrayas fuera de texto)

Igualmente, en torno a esta garantía, señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

”Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter. // 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; // b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; // c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; // d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor-de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; // e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; // f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia,

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

¹³ Al respecto, pueden verse entre otras, las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003 y T-786 de 2003.

como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...) "

(Subrayas fuera de texto)

Del contenido de las normas anteriores se colige que el conjunto de garantías procesales allí consagrado, debe materializarse en toda actuación dirigida a establecer los derechos y obligaciones de cualquier carácter de los Ciudadanos. Por ello la jurisprudencia de los organismos internacionales aboga por la aplicación de dichas garantías a los procedimientos civiles y administrativos. En el caso *Ivcher Bronstein*, señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"(...) las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto [artículo 8] se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo. // (...) Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana "

Haciendo uso de su facultad interpretativa, también ha señalado la Corte Interamericana frente al artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

"[a] pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. "14

Y en lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de manera que la afectación de ciertos bienes jurídicos ciudadanos por el Estado, que se traduce en la imposición de cargas, castigos o sanciones, se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.¹⁵

En tanto que el debido proceso administrativo constituye un desarrollo del postulado *Estado de Derecho*, los administrados gozan de todas las prerrogativas necesarias para conocer las actuaciones de la administración, solicitar y controvertir pruebas, ejercer su derecho de defensa, controvertir por los cauces legales los actos administrativos y obtener respuesta a sus peticiones, debiendo tener plena vigencia estos derechos en todos los tipos de juicios y procedimientos.

En este sentido la Jurisprudencia Constitucional Colombiana¹⁶ ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: **la primera** se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad,

¹⁴ Jurisprudencia citada en la opinión consultiva OC-11/90.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005.

autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la **segunda fase** se encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

Así pues, la vigencia del debido proceso en las actuaciones administrativas no se agota en la posibilidad de controvertir la decisión o de acudir a los jueces competentes, las garantías inherentes al debido proceso son el parámetro de validez de la totalidad del procedimiento que concluye con la adopción de una decisión administrativa.

Respecto a la vulneración al derecho fundamental a la Salud

Frente a una presunta vulneración a la prestación del servicio de salud, al no emitir el informativo administrativo por lesiones, es necesario aclarar que la Corte Constitucional en la sentencia T - 396 de 2013 menciona que:

“En lo que atañe específicamente a la obligación de la Policía y del Ejército Nacional de brindar atención en salud a las personas que prestan el servicio militar obligatorio, es de resaltar que esta se debe garantizar durante el interregno comprendido entre la incorporación y el desacuartelamiento o licenciamiento.

Sin embargo, de una revisión a la jurisprudencia constitucional, se tiene que la cobertura del servicio de salud debe ampliarse ante los eventos en los que quien haya prestado el servicio militar padezca quebrantos de salud física o mental, deber que se intensifica cuando estos se hayan contraído durante la prestación del servicio militar y con ocasión de actividades propias del mismo.

(... ...)

Justamente en este punto juega un papel de enorme importancia lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T- 810 de 2004^[3]:

“(...) la declaratoria de aptitud para el ingreso a las fuerzas militares delimita el ámbito de responsabilidad en el suministro de las prestaciones médico asistenciales a cargo de las mismas, pues en aquellos eventos en que no se hubieren detectado enfermedades preexistentes al momento de la incorporación a filas y éstas se originan durante la prestación del servicio, será la dependencia de sanidad militar correspondiente la encargada de brindar la atención necesaria al afectado”

(Corte Constitucional. Sentencia T-396 de 2013.)

Ha dicho la Corte:

“El derecho a la salud ha sido catalogado como derecho fundamental autónomo frente a menores de edad. La Constitución Política establece cláusulas de especial protección constitucional. Frente a ellos, la protección del derecho a la salud es reforzada debido al grado de vulnerabilidad e indefensión que, en ocasiones, deben afrontar¹⁷”

17 Ver entre otras las sentencias T-1081 de 2001, T-850 de 2002, T 859 de 2003, T-666 de 2004 y T-152 de 2006

2 EL CASO EN CONCRETO

El señor WILSON ORTIZ MURCIA, solicita se ampare sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad y petición que considera vulnerados al omitirse expedir el informe administrativo de lesiones y la copia de la respectiva acta de evaluación de la lesión.

El accionante presenta sus pretensiones de la siguiente manera:

Solicito se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Batallón de apoyo y servicios para el combate No 21 emitir mi informativo administrativo de lesiones en debida forma y con el lleno de requisitos, enviarlo a Sanidad y notificarme en debida forma y emitir la copia de mi acta de evaluación donde conste mi lesión y allegar la ficha medica elaborada a la dirección de sanidad para mi junta de retiro y elaborármela

Del párrafo transcrito se establece que lo que pretende el accionante es lograr que el Juez de tutela ordene al Ejército Nacional emitir un informe administrativo por lesiones. No obstante, se allegó al expediente de tutela el **Oficio No. 21 del 19 de marzo de 2020 radicado No. 2020661000509011**, suscrito por el Teniente Coronel WILLIAM ALEGNIASIS MIRANDA HERNÁNDEZ, donde se afirma que el señor WILSON ORTIZ MURCIA no ha sufrido algún accidente o lesión laboral, la patología es una enfermedad y no da lugar a la elaboración de informativo por lesiones.

Con la respuesta de la acción de tutela se envía la verificación de información del sistema de gestión documental – ORFEO, del registro del 11 de marzo de 2020 correspondiente al derecho de petición incoado por el señor Wilson Ortiz Murcia ante el Batallón de APSC No 21, bajo radicado No. 2020112000715422, al cual da respuesta el precitado oficio.

RADICADOS ENCONTRADOS			
Radicado	Fecha Radicacion	Asunto	Remitente-Destinatarior
2020112000715422	2020-03-11	D.P EL SEÑOR WILSON ORTIZ MURCIA SOLICITA SE EFECTUE INFORME ADMINISTRATIVO.	WILSON ORTIZ MURCIA

De igual forma, en la verificación de información del sistema de gestión documental – ORFEO, se evidencia respuesta emitida por el señor Teniente Coronel WILLIAM ALEGNIASIS MIRANDA HERNÁNDEZ, quien para ese momento era el comandante del BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 21 del 19 de marzo de 2020 bajo radicado No. 2020661000509011.

RADICADOS ENCONTRADOS			
Radicado	Fecha Radicacion	Asunto	Remitente-Destinatarior
2020661000509011	2020-03-19	Respuesta Oficio	WILSON ORTIZ MURCIA

Con la contestación de la tutela se allegó dicha respuesta, enviada al accionante, en la cual se informa que no se encontraron soportes que indiquen que sufrió algún accidente

o lesión laboral, puesto que su patología es una enfermedad y no da lugar a la elaboración del informativo por lesiones.

Con lo anterior se determina que el Ejército Nacional ha otorgado respuesta de fondo, en el sentido que no es procedente la elaboración de informativo por lesiones, razón por la cual es preciso concluir que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en cuanto la pretensión del accionante en el sentido que el juez de tutela ordene que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 21, emita informe administrativo de lesiones, compulse copia de la respectiva acta de evaluación donde conste la lesión y allegue la ficha médica diligenciada a la dirección de sanidad para la junta de retiro, corresponde presentar los siguientes argumentos:

El informe administrativo por Lesiones.

El decreto 1796 de 2000 "*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*", señala en su artículo 24:

ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

PÁRÁGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.

En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección”.

Frente a esto, la Corte Constitucional en la Sentencia 640 de 2009, precisó:

“La emisión del informe constituye una obligación del comandante o jefe respectivo, cuando quiera que personal bajo su mando sufra algún tipo de lesión. Para el efecto diligenciará el formato establecido con ese propósito, consignando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjeron las lesiones, así como la calificación de tales circunstancias en el sentido de si se configura una enfermedad y/o accidente común; una enfermedad profesional y /o accidente de trabajo; un incidente vinculado a tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado; o si es el producto de un acto antijurídico, contrario a la ley, el reglamento o a una orden superior, (Art. 24 D. 1976/00)”

En relación con el plazo para presentar el informe, ha señalado la corte, en la sentencia C-640/09:

*Si bien la norma prevé los parámetros de validez del informe administrativo por lesiones de los miembros de la fuerza pública, también prevé el evento en que el accidente en que se adquiriera la lesión pase inadvertido para el Comandante o Jefe respectivo, caso en el cual **el lesionado deberá informar del episodio, por escrito, dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia,** plazo que la Corte considera razonable, además que se trata de medidas que responden a un propósito de garantía de los derechos a la seguridad social y a la salud de los destinatarios del régimen especial, que no incorporan trato discriminatorio, insolidario o desconsiderado. Adicionalmente, explícitamente la norma establece que "en todo caso los organismos médico laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección", lo que implica que el reporte informativo del lesionado no se constituye en un presupuesto inexcusable para la calificación que deberán emitir las autoridades médico laborales. (subraya y negrilla por el Despacho)*

Por consiguiente, el análisis normativo realizado y la jurisprudencia, reitera claramente que la función de emitir el informe administrativo por lesiones es del Comandante o jefe respectivo, y si el evento pasó inadvertido para este, el lesionado deberá informarlo por escrito, siguiendo los lineamientos y demás circunstancias ya citadas. Lo anterior tiene un claro sustento legal en el parágrafo del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, que otorga la posibilidad al lesionado de informar por escrito en el evento que el comandante, haya inadvertido el accidente:

PÁRÁGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.

En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección”.

Nótese que la norma prevé una segunda hipótesis, consistente en que el accidente en que se adquiriera la lesión pase inadvertido para el Comandante o Jefe respectivo, caso en el cual el lesionado deberá informar del episodio, por escrito, dentro de los dos (2)

meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso, los organismos médico laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección (Parágrafo, artículo 24).

Lo probado en la acción de tutela.

Con el escrito de tutela se aportó un documento que probaría la afirmación del accionante de haber informado sobre la lesión:



Advierte el Despacho que el informe de novedad aportado por el accionante no tiene número de radicado o algún otro elemento de juicio que acredite que se puso en conocimiento del superior a cargo y que se radicó ante la autoridad respectiva, dicho informe no cuenta con la firma del solicitante, de manera que no existe certeza de su radicación oportuna.

También fue allegado con el escrito de tutela un extracto de la historia clínica:

The image shows two medical forms from the Hospital Militar de San José, Costa Rica. The left form is a 'FORMULARIO DE HISTORIA CLINICA' for patient 'COMPLEJO S' with a diagnosis of 'COMPLICACIONES DE LA GRIPE'. The right form is a 'FORMULARIO DE MEDICAMENTOS' for the same patient, listing 'ANTIBIOTICO' and 'ANALGESICO'. Both forms include fields for patient name, address, date of birth, and medication details. There are handwritten signatures and a large 'ENTRADA' stamp on the forms.

Sin embargo, lo señalado en esta historia clínica no concuerda con el padecimiento de salud manifestado en el informe que hace el lesionado, y carece de una firma por parte del médico que atendió la urgencia. Si bien contiene la orden de suministrar unos medicamentos recetados por parte del Establecimiento de Sanidad Militar BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ"- CRH no constituye material probatorio suficiente para concluir que el evento que debería, en palabras del demandante, dar sustento al informe administrativo por lesiones, corresponde a la misma emergencia médica.

Ahora bien, en solicitud presentada el 11 de marzo de 2020, el demandante dejó constancia que estos documentos: - el informe elaborado por el lesionado y la historia clínica-, se allegaron a la solicitud. Obsérvese la anotación que se realiza en el párrafo segundo: **"Allego historia clínica de la lesión e informe de la novedad"**:

SEÑOR
COMANDANTE
Batallón de apoyos y servicios para el combate No 21



REF SOLICITUD

WILSON ORTIZ MURCIA , mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el art 23 y sts de la constitución política nacional, solicito muy respetuosamente se efectué mi informe administrativo de lesiones por las lesiones sufridas el día 27 de octubre del 2019 de acuerdo al informe de novedad a usted pasado.

Allego historia clínica de la lesión e informe de la novedad

Igualmente solicito se me entregue copia del acta de evacuación y se me entregue oficio remitario de la ficha medica de retiro sanidad atendiendo a que allí me requieren estos documentos para elaborar mi junta médica de retiro , ya que ustedes solo me entregaron copia de la ficha médica y no su remisión y en Bogotá no aparece

Les agradezco la atención prestada

Atentamente
Wilson Ortiz
WILSON ORTIZ MURCIA
CC No 1122724033 de BARAYA
CARRERA 46 No 22 b 20 oficina 203 de Bogotá
Bulgus1@yahoo.es

Para el despacho, es claro que el informe elaborado por el lesionado y la historia clínica, que se anexan como soporte probatorio de la petición y la presente tutela, fueron puestos en conocimiento del comandante, es decir, fueron conocidos por la autoridad que respondió la solicitud, sin embargo, profirió una decisión negativa al no lograr verificar su autenticidad con la información que reposa en las bases de datos y archivos del Ejército Nacional:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 21



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020661000509011: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG1-BAS21-S1-29.60

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2020

Señor
WILSON ORTIZ MURCIA
Carrera 46 No. 22b – 20 Oficina 203
Bogotá D.C.,

Asunto: Respuesta Radicado 2020112000715422

Con toda atención, me permito dar respuesta a su Solicitud de fecha 11 de Marzo de 2020, recibido en esta Unidad Táctica, el día 16 de Marzo del presente año, en el cual solicita elaboración de un informativo administrativo por lesiones, una vez verificado los archivos y la base de datos no se encontró soportes donde indiquen que usted haya sufrido algún accidente o lesión laboral puesto que su patología es una enfermedad y no da lugar a la elaboración de informativo por lesiones de acuerdo a la siguiente normatividad;

El artículo 24 del Decreto 1796 de definió la elaboración del informativo administrativo por lesión en los siguientes términos:

ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

PARAGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.

Por lo anterior no hay lugar a la elaboración del informativo administrativo por-lesión, por ello y de acuerdo a lo establecido en la Ley 755 de 2015 en la cual se reglamenta el Derecho de Petición, más exactamente en el artículo 17.

De igual forma se envía por correo electrónico bulgus1@yahoo.es copia del acta de evacuación No. 023379 de fecha 27 enero 2020, donde el profesional de salud determina su patología.

Vale destacar, la manifestación que se hace en la respuesta: *“una vez verificado los archivos y la base de datos **no se encontró soportes** donde indiquen que usted haya sufrido algún accidente o lesión laboral”*

Así las cosas, es claro para el Despacho que la razón por la cual no se emitió el informativo administrativo por lesiones fue la imposibilidad de verificar las manifestaciones del soldado, lo cual es corroborado por la ausencia de un elemento de juicio que pruebe la radicación oportuna del informe de la lesión que afirma sufrió.

En conclusión, en el asunto bajo análisis la autoridad militar adoptó una decisión de conformidad con los elementos de juicio con los cuales contaba, en consecuencia, no es posible afirmar que la misma desconozca las reglas establecidas para este tipo de actuaciones y por esta vía los derechos fundamentales del accionante. En efecto, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL informó en la contestación de la tutela que el comandante del BATALLÓN DE A.S.P.C, Teniente Coronel WILLIAM ALEGNIASIS MIRANDA HERNÁNDEZ, quien para la época ejercía el cargo, profirió una decisión en la cual manifestó las razones por las cuales no podía expedir el informe administrativo por lesiones, al no lograr verificar la información proporcionada por el peticionario.

Es claro que conforme a las normas citadas la emisión del informe constituye una obligación del Comandante o jefe respectivo, y ante la existencia de una decisión negativa fundamentada en la falta de soportes en los archivos del Ejército, no se puede pretender que el juez de tutela ampare de forma efectiva el derecho conculcado, pues como toda autoridad judicial debe adoptar decisiones con fundamento en las pruebas legalmente aportadas, y las allegadas en el presente caso, no otorgan el grado de certeza que se requiere para adoptar las medidas solicitadas.

El núcleo esencial del derecho de petición no cobija el derecho a que la respuesta sea satisfactoria frente a las solicitudes elevadas, pues reconoce que la autoridad concernida es la que debe resolver de fondo, en ejercicio de sus competencias y teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos para hacerlo. Se garantiza así la separación de poderes y la autonomía de las autoridades que han desconocido el derecho fundamental de petición.

De igual forma, no se demostró que el comandante haya actuado de manera arbitraria, o fraudulenta, o se configure una vía de hecho que amerite una protección transitoria. Si bien es cierto el accionante solicita se acceda a la protección de otros derechos constitucionales fundamentales, como a la vida digna, a la salud, a la dignidad y al debido proceso, lo cierto es que no allegó medio probatorio alguno que permita acreditar dicha vulneración, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocado por el Señor WILSON ORTIZ MURCIA, según lo considerado.

SEGUNDO. – Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - **Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional** para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - **Medidas preventivas por el aislamiento obligatorio:**

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co . Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "2020-141 TUTELA", se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

bulgus1@yahoo.es

registrocoper@buzonejercito.mil.co

coper@ejercito.mil.co

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

JGGM/LAGM

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53014f5bd2a279de1e2a42833971e1b6d363af7b67ed0fb1d144e07ca17b979
9

Documento generado en 04/08/2020 01:35:22 a.m.